



CENTRO DE REHABILITACION SOCIAL MASCULINO
GUAYAS N° 4

Oficio SNAI-CRSM4G-2024-005-J
Guayaquil, 25 de julio del 2024
CASO 222-22-IS

ASUNTO: CASO 222-22-IS
DRA. TERESA NUQUES MARTINEZ

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. –

De mis consideraciones. -

Por medio del presente me dirijo a usted, para dar contestación a lo manifestado mediante Decreto de fecha 17 de Julio del 2024 referente a la PPL APONTE APONTE JORGE ADALBERTO, me permito informar lo siguiente.

La PPL. APONTE APONTE JORGE ADALBERTO, fue detenido el 06 de septiembre del 2017 según parte de detención, y con Boleta de Encarcelamiento N° 09285-2017-000307, luego fue ingresado al Centro de Privación de Libertad del Guayas N° 1 el 07 de septiembre del 2017, por el delito de Tráfico Ilícito de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización; en cumplimiento de la sentencia de DIECISIETE (17) AÑOS CUATRO (04) MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, que le fue impuesta por el Octavo Tribunal de Garantías Penales del Guayas, posteriormente fue trasladado a este Centro el 23 de noviembre del 2021.

Durante el tiempo de permanencia que se encontraba la PPL. APONTE APONTE JORGE ADALBERTO, en este centro se le dio atención adecuado de acuerdo a su edad, el mismo que se encontraba en el Pabellón de Atención Prioritaria, por pertenecer al grupo de atención prioritaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 numeral 9 en concordancia con el artículo 25 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, el cual está destinado para que reciba la atención necesaria de acuerdo a su cuadro clínico según refiera el Ministerio de Salud Pública, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 35 y 36 de la Constitución de la República del Ecuador.

Constitución de la República del Ecuador.

Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y



sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

Art. 36.- Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.

Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social

Artículo 3. Principios generales.- El presente Reglamento, sin perjuicio de la observancia de otros principios reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, los instrumentos internacionales aprobados y ratificados por el Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal y demás normativa vigente, se rige por los siguientes principios:

1. Dignidad humana. Las personas privadas de libertad serán tratadas con el respeto y dignidad que corresponde a su condición de seres humanos. Las personas con doble o mayor vulnerabilidad tendrán la atención que su condición requiere;
2. Prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes. El personal de los centros, sobre todo sus autoridades, velarán por que las personas privadas de libertad no sean sometidas a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes. Las autoridades competentes iniciarán de oficio las investigaciones respectivas cuando tengan conocimiento de indicios del cometimiento de conductas prohibidas en este numeral;
3. Normalidad. En los centros de privación de libertad se reducirán al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad, principalmente aquellas que atenten contra la dignidad de las personas privadas de libertad;
4. Interculturalidad. Se considerarán las costumbres y expresiones culturales propias, así como las normas de referencia de los pueblos y nacionalidades a las que pertenece una persona privada de libertad;
5. Convivencia no violenta y cultura de paz. Todos los actores del Sistema Nacional de Rehabilitación Social establecerán mecanismos que procuren la convivencia pacífica de las personas y desarrollar una cultura de paz, fundamentados en la prevención de infracciones y acciones violentas en los centros de privación de libertad;
6. Motivación. Las autoridades y servidores públicos que realicen procesos en los que se determinen derechos, obligaciones y responsabilidades de cualquier índole, deben motivar sus decisiones. Para el efecto, se entiende que habrá motivación cuando se enuncien las normas o principios jurídicos aplicables y se explique la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho;



7. Igualdad y no discriminación. Los servidores del Sistema Nacional de Rehabilitación Social tendrán presente que todas las personas son iguales; y, no podrán ser discriminadas por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos, reconociendo las particularidades de la privación de la libertad;

8. Interés superior del niño. En el ámbito de las competencias del Sistema Nacional de Rehabilitación Social prevalecerá el interés superior del niño; y,

9. Atención prioritaria a las personas privadas de libertad con doble o mayor vulnerabilidad. Las entidades que conforman el Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social implementarán medidas de atención prioritaria y especializada para las personas privadas de libertad con situaciones de doble o mayor vulnerabilidad.

Artículo 25. Separación de personas privadas de libertad.- La máxima autoridad del centro de privación de libertad en coordinación con el equipo técnico y de seguridad penitenciaria del centro, organizará y ubicará a las personas privadas de libertad bajo los criterios de separación, en secciones diferenciadas de acuerdo con los siguientes parámetros:

1. Condición jurídica: medida cautelar de prisión preventiva, apremio personal y sentencia condenatoria;
2. Sexo: hombres de mujeres;
3. Edad: adultos de adultos mayores;
4. Nivel de seguridad: mínima, media y máxima seguridad, de acuerdo con la clasificación inicial y reclasificación que corresponda;
5. Tipo de infracción cometida: contravención, delito, infracciones de tránsito;
6. Necesidad de protección: Personas privadas de libertad que manifiesten comportamientos violentos y/o que pongan en riesgo la integridad del resto de personas privadas de su libertad o del personal penitenciario; personas privadas de libertad que necesitan de protección especial por motivos de seguridad; personas privadas de libertad que son parte del Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal; y, necesidad de tratamiento psiquiátrico;
7. Delitos flagrantes: Las personas que sean aprehendidas en delito flagrante o por órdenes de detención judicial, serán ubicadas en una sección diferenciada de los centros de privación provisional de libertad y/o en las unidades de aseguramiento transitorio en las ciudades donde existan, hasta que la autoridad judicial disponga la medida correspondiente; y,



8. Mujeres en estado de gestación y/o con hijas o hijos de hasta treinta y seis (36) meses de edad: Las mujeres en estado de gestación privadas provisionalmente de libertad, cumplirán las medidas cautelares o de apremio personal en secciones diferenciadas en los centros de privación provisional de libertad. Las mujeres en estado de gestación o con hijas e hijos de hasta treinta y seis (36) meses de edad, con sentencia condenatoria ejecutoriada, cumplirán la pena en centros de rehabilitación social de atención prioritaria; o, en secciones diferenciadas en los centros de rehabilitación social existentes.

En los centros de privación de libertad existirán pabellones para atención prioritaria de personas con discapacidad que requieran asistencia para cumplir con sus actividades de la vida diaria, personas con padecimiento de enfermedades raras o huérfanas, personas con enfermedades crónicas y catastróficas que se encuentren descompensadas, personas con VIH en fase sida, personas con enfermedad avanzada – terminal y necesidad de cuidados permanentes. En caso de que el centro de privación de libertad no cuente con el área o espacios que brinden la atención prioritaria a estas personas, la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en coordinación con las entidades que corresponda, realizarán el traslado de la persona a otro centro de privación de libertad que brinde las condiciones necesarias para su atención. Dicho traslado se realizará de preferencia de la misma naturaleza cercano al lugar de residencia de la familia, previo informe del equipo técnico que justifique su traslado.

En caso de personas privadas de libertad con identidad de género diferente a la del sexo biológico, se considerará la decisión personal, la misma que será expresada por escrito, para lo cual, la máxima autoridad del centro, en coordinación con los equipos técnicos de diagnóstico y evaluación y de seguridad del centro, dispondrá la ubicación tomando en cuenta la integridad, dignidad humana y seguridad del centro.

El 08 de enero del 2024, con el decreto Ejecutivo No 110 y 111 se dio inicio la Intervención de las fuerzas armadas para el ingreso a los Centros de Privación de Libertad, por grave conmoción interna, de conformidad con el establecido en el Art. 1 y 3 del decreto 110.

Me permito informar Dra. Teresa Nuques Martínez Jueza Constitucional, que con fecha 27 de marzo del presente año se produjo un amotinamiento en el interior del Centro de Rehabilitación Social Masculino Guayas 4, y que fue de conocimiento público; Estando a cargo las Fuerzas Armadas del Ecuador para el ingreso en los Centros de precautelar y garantizar la seguridad e integridad, y que en dicho revuelta **fallecieron TRES** interno entre los cuales se encontraba la **PPL APONTE APONTE JORGE ADALBERTO**, presentándose la respectiva Denuncia ante la Fiscalía para que se realicen las investigaciones correspondiente en torno a los hechos suscitados.

Con todo lo antes manifestado me permito adjuntar el historial de atenciones médicas a la PPL, recibidas en este Centro, así también copias debidamente certificadas de dicha denuncia N° 090101824043339, de fecha 27 de marzo del 2024, con sus respectivos



anexos y los decretos ejecutivos No 110 y 111 de fecha 8 y 9 de enero del presente año respectivamente.

Por lo que este Centro ha dado cumplimiento a la atención médica necesaria de la PPL tal como lo señala nuestra Carta Magna y Reglamento del SNAI.

Razón por la cual se pone en su conocimiento el fallecimiento de la PPL en mención.

Notificaciones que le correspondan a este Centro Carcelario, recibiré al correo electrónico: darwin.coronel@atencionintegral.gob.ec crsm4.guayaquil@atencionintegral.gob.ec

Para fines legales
Atentamente,



DARWIN LUIS CORONEL ANASTACIO

ABG. DARWIN CORONEL ANASTACIO

DIRECTOR DEL CENTRO DE REHABILITACION SOCIAL MASCULINO GUAYAS N°4

Elaborado: Abg. C. M. C.

